SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 16 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 13 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.794.-
"EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN 2019-00040-00
(DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y COLOCA EN CTO. COMUNIC.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

A través del memorial glosado a folio 16 de este legajo, el extremo activo de la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga la encartada **JENNIFER MIOSOTIS PEDRAZA MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.794.147, en su calidad de **EMPLEADA** de la empresa **"TELEFONOS DE CARTAGO S.A. ESP"**, en la ciudad de Pereira (Rda.)

Al respecto, estimará esta Falladora que la cautela demandada es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo estatuido en el canon 593-9 ibídem; debiéndose, por tanto, librar la misiva al **PAGADOR** de la empresa que indica el petente, para que actúe de conformidad, haciéndole las advertencias correspondientes.

De otro lado, atendiendo la comunicación allegada por el **"BANCO CAJA SOCIAL"**, en relación con la cautela aquí

decretada; estimará esta Falladora conveniente colocarla en conocimiento de la parte demandante, para lo que a bien tenga.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga la demandada **JENNIFER MIOSOTIS PEDRAZA MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.794.147, en su calidad de **EMPLEADA** de la empresa **"TELEFONOS DE CARTAGO S.A. ESP."**, en la ciudad de Pereira (Rda.). En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la antes citada entidad, a fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de **Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso Nro. 76147400300320190021400.** Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

SEGUNDO: COLÓCASE en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes, el documento que descansa a folio 15 de éste, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

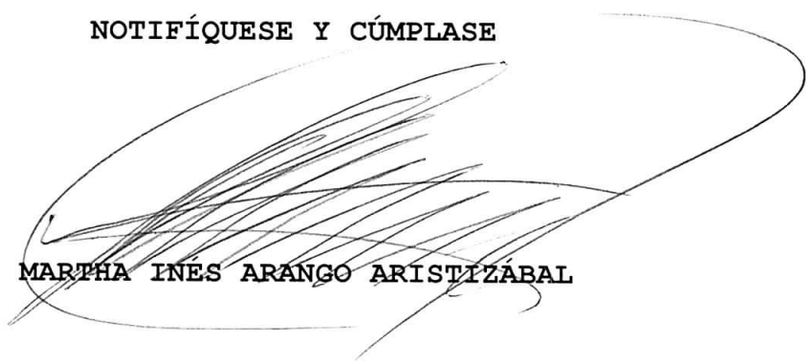

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

Julio 13 de 2020
Oficio No.1565.- /

SEÑOR
PAGADOR
"TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. ESP"
Pereira (Rda.)

REF.: "EJECUTIVO SINGULAR", RADC. #2019-00040-00
DDTE.: "GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S."
NIT. No. 900.571.076-3
DDO: JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN - C.C. No. 52.794.147

Para los fines legales, respetuosamente le informo que en el proceso de la referencia, se decretó el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, con relación al **SALARIO** que devenga la ejecutada **JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARÍN**, portadora de la cédula de ciudadanía No.52.794.147, en calidad de **EMPLEADA** de esa empresa.

Conforme a dicha decisión, en lo sucesivo y hasta nueva orden, deberá Usted **EFECTUAR** los descuentos de rigor, en la citada proporción, a la mencionada demandada, y **CONSIGNAR** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de **Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso Nro. 76147400300320190040-00.**

Se le advierte que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO MUNICIPAL

Mediante 057 V. 14-07-2020

Notifique 13-07-2020. 17.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

S E C R E T A R Í A

==========

Informo a la señora Juez que la ***Liquidación del Crédito No Subrogado*** *llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, obrante a folios 64s.s., del cuaderno uno, no fue objetada por las partes.*

Se deja constancia que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, los ***términos*** *dentro del presente proceso permanecieron* ***suspendidos*** *por la* ***"Emergencia Sanitaria"*** *a raíz del* ***Covid 19,*** *decretada por el Gobierno Nacional, y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

Cartago (Valle), julio 13 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0455- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2018-00610-00 /
(APRUEBA LIQUIDCN. CRÉDITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por hallarla conforme a derecho, ***APRÚEBASE*** *sin reparo alguno la* ***Liquidación del Crédito No Subrogado*** *efectuada por la Secretaría del Despacho el 30 de junio del hogaño, obrante a folios 64/7 del cuaderno principal (artículo 446-3° del Estatuto General del Proceso).*

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO [illegible] CIPAL

Mediante Estado No. 057. 14-07-2020.

Notificado el 13-07-2020. Fl. 69.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.793
REF: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2018-00523-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por la Sociedad "MACESAMOTOS S.A.S" en contra de KAREN ANDREA GUZMAN MEJIA Y FERMAN VARELA MOLINA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de octubre de 2018, el Mandatario Judicial de la Sociedad "MACESAMOTOS S.A.S" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de KAREN ANDREA GUZMAN MEJIA y FERMAN VARELA MOLINA. Basó su pedimento, en el hecho de que los citados señores suscribieron a favor de su patrocinada el Pagaré No.12-07-2016, por valor de $6'552.000,00, para ser cancelado en 24 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 12 de agosto de 2016; obligación que viene siendo incumplida por los deudores desde la cuota 14, correspondiente al mes de agosto de 2017. Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.2307 del 19 de octubre de 2020, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores KAREN ANDREA GUZMAN MEJIA y FERMAN VARELA MOLINA y en favor de la Sociedad "MACESAMOTOS S.A.S" en la forma y términos solicitados en el petitorio;

ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con los demandados KAREN ANDREA GUZMAN MEJIA y FERMAN VARELA MOLINA el 12 de febrero y el 2 de marzo de 2020, respectivamente; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente, tengan los codemandados GUZMAN MEJIA y VARELA MOLINA en las entidades financieras denunciadas por la actora; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra

22

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré -**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de

estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Despacho por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha; se pague a la ejecutante, SOCIEDAD "MACESAMOTOS S.A.S", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de KAREN ANDREA GUZMAN MEJIA y FERMAN VARELA MOLINA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'427.266 y 16'226.811 expedidas en Cartago (V).

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** a los ejecutados KAREN ANDREA GUZMAN MEJIA y FERMAN VARELA MOLINA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'427.266 y 16'226.811 expedidas en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de

28

junio 4 de 2020 y; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO ... CIPAL

Mediante ... 057.V. 14-07-2020

Notifique a ...

13-07-2020 fl. 26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

S E C R E T A R Í A

==========

Informo a la señora Juez que la ***Liquidación del Crédito Subrogado*** *y la* ***Liquidación del Crédito No Subrogado*** *llevada a cabo por la Secretaria del Despacho, obrantes a folios 71/2 y del cuaderno uno, no fueron objetadas por el obligado.*

Se deja constancia que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, los ***términos*** *dentro del presente proceso permanecieron* ***suspendidos*** *por la* ***"Emergencia Sanitaria"*** *a raíz del* ***Covid 19,*** *decretada por el Gobierno Nacional, y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

Cartago (Valle), julio 13 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0453- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2019-00485-00 /
(APRUEBA LIQUIDCN. CRÉDITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por hallarla conforme a derecho, ***APRÚEBASE*** *sin reparo alguno la* ***Liquidación del Crédito Subrogado*** *expuesta por el Mandatario Judicial de la entidad demandante; y la* ***Liquidación del Crédito No Subrogado*** *efectuada por la Secretaría del despacho el 30 de junio del año que avanza, distinguidas a folios 71/2 del cuaderno principal (artículo 446-3° del Estatuto General del Proceso).*

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO ... PAL

057-V. 14-07-2020

13-07-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"Terminación del Proceso".**

Sírvase proveer.

Cartago (Valle) julio 13 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NRO. 0802.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN 2018-00026-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 30 de este cuaderno, la parte activa en este proceso **"EJECUTIVO SINGULAR"** adelantado en contra de las señoras **GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ** y **MARIA LYDA QUINTERO RAMÍREZ** por la señora **IRMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS,** solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de las señoras **LÓPEZ GARCÍA** y **QUINTERO RAMÍREZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones por innecesarias, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 30 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** del presente proceso de **"EJECUCIÓN SINGULAR"** avivado por la señora **IRMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS** en contra de las señoras **GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ** y **MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

32

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. Cancélese su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA...
Median...
Notific...
057.V. 14-07-2020
17-07-2020. fl. 31

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

Julio 21 de 2020
Oficio Nro. 1588.- /

DOCTOR
GILBERTO JARAMILLO ARANGO
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR", RAD. #2018-0026-00
DDTE.: IRMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS – C.C. #31'398.118
DDO.: GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ – C.C. #29'393.899
MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ –C.C. #29'392.394

Con el presente, cordialmente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 0802 del 13 de julio de 2020**, se **DECLARÓ TERMINADO** el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y; consecuencialmente, el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del mismo.

Conforme a lo anterior, sírvase **CANCELAR** la **Anotación Nro. 7**, dispuesta en el **Certificado de Tradición** correspondiente al bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA NRO. 375-45879** de propiedad de las codemandadas **GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía #29'393.899, y **MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ**, cedulada al #29'392.394; y deje sin vigencia alguna el **Oficio Nro. 951**, que con fecha **15 de marzo de 2018**, le libró este Juzgado.

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

Julio 21 de 2020
Oficio Nro. 1589.- /

SEÑOR
DIRECTOR JURÍDICO
CÁMARA DE COMERCIO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR", RAD. #2018-0026-00
DDTE.: IRMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS – C.C. #31'398.118
DDO.: GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ – C.C. #29'393.899
MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ –C.C. #29'392.394

Con el presente, cordialmente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 0802 del 13 de julio de 2020,** se **DECLARÓ TERMINADO** el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y; consecuencialmente, el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del mismo.

Conforme a lo anterior, sírvase **CANCELAR** la **ANOTACIÓN** dispuesta en el establecimiento comercial denominado **"CALZADO KRISS,** identificado con la **MATRÍCULA MERCANTIL NRO. 00039085,** de propiedad de la señora **GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía #29'393.899; y deje sin vigencia alguna el **Oficio Nro. 950,** que con fecha **15 de marzo de 2018,** le libró este Juzgado.

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

Julio 21 de 2020
Oficio Nro. 1590.- /

SEÑOR
GERENTE
"BANCO W S.A."
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR", RAD. #2018-0026-00
DDTE.: IRMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS – C.C. #31'398.118
DDO.: GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ – C.C. #29'393.899
MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ –C.C. #29'392.394

Con el presente, cordialmente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 0802 del 13 de julio de 2020**, se **DECLARÓ TERMINADO** el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y; consecuencialmente, el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del mismo.

Conforme a lo anterior, sírvase **DEJAR** sin vigencia alguna el **Oficio Nro. 953**, que con fecha **15 de marzo de 2018**, le libró este Juzgado, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO** de las **Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Capitalización, Títulos Judiciales, Órdenes de Pago, Fiduciarias** y similares, pertenecientes a la codemandada **MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía #29'392.394.-

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

Julio 21 de 2020
Oficio Nro. 1591.- /

SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR", RAD. #2018-0026-00
DDTE.: IRMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS – C.C. #31'398.118
DDO.: GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ – C.C. #29'393.899
MARÍA LYDA QUINTERO RAMÍREZ –C.C. #29'392.394

Con el presente, cordialmente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 0802 del 13 de julio de 2020**, se **DECLARÓ TERMINADO** el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y; consecuencialmente, el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del mismo.

Conforme a lo anterior, cordialmente le solicito se sirva devolver, en el estado en que se encuentre, el **DESPACHO COMISORIO NRO. 038 DEL 7 DE MAYO DE 2018**, mediante el cual se le habilitó para la práctica de la diligencia de **Secuestro** del establecimiento de comercio denominado **"CALZADO KRISS"**, de propiedad de la **GENOVEVA QUINTERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía #29'393.899.-

Atentamente,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

167

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========

S E C R E T A R Í A

==========

Informo a la señora Juez que la ***Liquidación Actualizada del Crédito*** *aportada por el Apoderado Judicial del ejecutante, visible a folios 164/5 del cuaderno uno, no fue objetada por la obligada.*

Se deja constancia que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, los ***términos*** *dentro del presente proceso permanecieron* ***suspendidos*** *por la* ***"Emergencia Sanitaria"*** *a raíz del* ***Covid 19,*** *decretada por el Gobierno Nacional, y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

Cartago (Valle), julio 13 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0457 .- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2015-00587-00 /
(APRUEBA LIQUIDACN. CRÉDITO)/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo normado en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, ***APRÚEBASE*** *en todas sus partes la* ***"Liquidación Actualizada del Crédito"*** *que para este proceso le entregó el Podatario Judicial del banco ejecutante el 9 de marzo del hogaño (fl. 164/5 del cuaderno uno)*

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGAD CIPAL

Mediante
Notificad

057. V. 14-07-2020.

13-07-2020 fl. 167.